CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0034

AUTO N° 600.6.23.0467 ***FECHA 6 de septiembre de 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 600.6.22.0440 del 07 de octubre del 2022 en el cual se ordena realizar visita de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 850 hectáreas con especies introducidas otorgado a REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO & CIA S.C.A. identificado con Nit 900.007.725-8.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 600.6.22.0440 del 07 de octubre de 2022 se realiza la visita de control y seguimiento el dia 5 de noviembre del 2022. (Notificado el 20 de octubre de 2022).

Como resultado de la visita realizada el Técnico Profesional de la Territorial Vichada emite concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0395 de fecha 22 de diciembre del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0395 de fecha 22 de diciembre del 2022, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el dia 05 de noviembre 2022, en el predio rural el carajo y yepera, vereda la cascabel, municipio de Puerto Carreño, departamento de vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) VI. CONCEPTO TECNICO

En atención al Auto N° 600.6.22.0440 del 07/10/2022 "Por medio del cual se ordena control y seguimiento a unas medidas de manejo ambiental (PMA)", se realizó visita al proyecto forestal de REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO, el dia 5 de noviembre de 2022 en el predio El Carajo, vereda La Cascabel del municipio de Puerto Carreño Vichada, y revisado el expediente trámite N°800.33.1.09.011, se encuentra la siguiente situación:

Plantación Forestal

El proyecto forestal Representaciones Muriel Botero, desarrollado en el predio El Carajo con número de matrícula 540-4783, cuenta con un área total de 847 Has aprox En el predio se encuentra una plantación de 300 hectareas aproximadamente con especies arbóreas como Pinus caribeae, Eucaliptus pellita y Acacia mangium, siembras que se realizaron entre los años 2008 al 2012, la plantación está divida en 22 rodales según plano alegado durante la visita, los cuales presentan alturas que superan 4m de altura y DAPs mayores de 10cm. Esta plantación será utilizada para la comercialización de poste de madera. De acuerdo con lo indicado por el usuario el predio realiza actividades de mantenimiento a la plantación y se realizan barreras cortafuegos como medida preventiva ante los incendios que se presentan recurrentemente en la región.

Concesión de Aguas Subterráneas.

El proyecto desarrollado en el predio El Carajo, cuenta con un campamento habitacional en el predio donde se encuentra un pozo profundo ubicado en las coordenadas 5°59'40.71"N 68°12'55.25"W. El punto de captación

se encuentra bajo una caseta con techo deteriorado, y paredes en bloque con una altura de 1,70mts. La captación se realiza con equipo de extracción una motobomba de 5,5 Hp a gasolina ubicada sobre plataforma de bloques. El diámetro del tubo que reviste el pozo es de 4" en PVC, con tubería de aducción de 1" y conducción de 1" en PVC, sin medidor de caudal, de allí se conduce por manguera de polietileno de 1" hacia los tanques de almacenamiento, uno con capacidad de 500 litros que suministra el agua a la cocina, y un tanque de 1000 litros ubicado sobre dos baterías sanitarias y dos duchas. En el campamento habitan cuatro personas 3 adultos 1 niña, por lo que se está haciendo uso del recurso sin permisos vigentes.

Manejo de Aguas Residuales.

El proyecto de Representaciones Muriel Botero, NO cuenta con un permiso vigente de vertimiento de aguas residuales domésticas. Sin embargo de acuerdo a lo evidenciado en la visita se están produciendo aguas residuales domésticas, que provienen de lavaplatos, lavadero duchas y sanitario, estas aguas son conducidas finalmente a un pozo séptico con FAFA. La aguas provenientes del lavaplatos inicialmente llegan a una trampa grasa, una caja de inspección y luego se une a la caja de inspección de las aguas provenientes de duchas y lavadero llegando finalmente a tratamiento por FAFA. En el campo de infiltración no se observa emposamiento de aguas ni malos olores.

Manejo de Residuos Sólidos.

El campamento cuenta con un punto ecológico dotado con canecas que permiten la clasificación de los residuos según el código de colores, cada canéca cuenta con su respectiva bolsa plástica, la producción de residuos es escasa por lo tanto son almacenados para luego llevarlos al municipio de Puerto Carreño y entregarlos a la empresa prestadora del servicio de aseo.

Fichas de Manejo Ambiental.

En la visita ocular realizada el 5 de noviembre de 2022, el usuario allegó información sobre los programas formulados en las fichas de manejo de acuerdo a lo solicitado en la Resolución N°800.41.09.030.

Durante la visita al proyecto no se observa derrame de lubricantes, aceites y combustibles en el campamento, no se evidencia lavado y/o mantenimiento de maquinaria, vehículos y equipos, no hay tránsito de maquinaria o vehículos por lo que no se presentan ruidos provenientes de cometas o pitos, como tampoco emisión de partículas al aire, tampoco se generan ruidos que vengan de generadores eléctricos.

Medida de Compensación

Según Resolución N° 800.41.11.023 del 26/12/2011 en su Artículo quinto numeral 6, se impone una medida de compensación a Representaciones Muriel Botero en los predio el Carajo y la Yepera donde deberá reforestar el equivalente a DOS (2) HECTÁREAS con especies nativas de la región, y que previamente se deberá solicitar la concertación dentro de los diez (10) días siguientes después de notificada la resolución.

Una vez revisado el expediente trámite N° 800.33.1.09.011, se encuentra que el usuario no ha allegado informe de cumplimiento de las hectáreas reforestadas, durante la visita se logró contar 150 individuos de simaruba con altura aproximada de 2.50 m. sin embargo el usuario manifiesta en la información entregada en la visita que se ha realizado compensación de diez hectáreas con árboles de marañón nativo, no obstante el marañón no es una especie nativa de la Orinoquia.

Respecto a las franjas de retiro a las masas de bosques y a las fuentes hídricas en el proyecto, se evidencia en la visita que no se está haciendo uso o aprovechamiento de los árboles que se encuentran dentro de las áreas boscosas, y tampoco el establecimiento de más lotes de la plantación, y en el proyecto está iniciando mantenimiento a los corredores cortafuego, indispensables para el control de incendios en la época de sequía.

De acuerdo con todo lo anterior se considera necesario requerir a Representaciones Muriel Botero & Cía. S.C.A. identificada con Nit. 900007725-8, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto que acoja el presente concepto técnico dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

Resolución N° 800.41.09.030 del 22 de septiembre del 2009 "

1. *Presentar los documentos de ubicación y distribución espacial (plano e imagen) de los elementos físicos del terreno ya que estos no se adjuntaron al documento y es importante determinar el polígono a plantar con su georreferenciación (coordenadas, altura sobre el nivel del mar), las zonas*

boscosas y cuerpos de agua superficiales existentes, así como identificación de vías, viveros e instalaciones o locaciones.

2. Incluir en el documento las actividades impactantes que se generen en el establecimiento del vivero al cual se refiere el numeral 5.4.1. del PEMF.

3. Incluir en el documento, para efectuar su correspondiente evaluación las actividades inherentes al establecimiento y mantenimiento de una plantación comercial, contempladas en los términos de referencia elaborados por CORPORINOQUIA como: siembra, manejo de riego, control de malezas, plagas y enfermedades.

4. Efectuar un inventario de las especies forestales existentes en el área antes de efectuar las labores de preparación del terreno incluyendo las cantidades requeridas para aprovechamiento; es de resaltar que los rodales ubicados en sabana o matas de monte no deben ser intervenidas por cuanto estas sirven de hábitat de avifauna, retenedoras de humedad, así como inicio de conectores de biodiversidad con otras áreas boscosas.

Incluir en el documento los impactos detallados que generan actividades como construcción y funcionamiento de los viveros, locaciones y bodegas si las hay, canales de drenaje si hay, construcción y mantenimiento de vías y cercas entre otros.

5. Implementar un plan de seguridad industrial y salud ocupacional el cual contenga en lo posible todas las situaciones de riesgo tanto para los trabajadores como las instalaciones, maquinaria y el medio ambiente; este plan debe contar con una respectiva planeación indicando los objetivos, estrategias, metas, sistemas de evaluación, prioridades, personal responsable, fechas de cumplimiento, disponibilidad de recursos y su contenido puede contemplar programas de medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial, gestión ambiental y atención de emergencias entre otros.

6. Adicionar al documento mecanismos para el monitoreo de las variables en la caracterización ambiental. Para los impactos más relevantes se establecerán indicadores que permitan evaluar la magnitud de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto

7. Complementar las fichas elaboradas en el documento para incluir ítems como recolección, análisis de datos e interpretación, la cual resulta ser las consideraciones y recomendaciones de los análisis de los datos tomados. Para obtener más detalle en esta etapa cada ficha o tabla elaborada para el seguimiento y monitoreo debe contener por lo menos: medidas ambientales, como se verifica, sitio de verificación y frecuencia de verificación. Con esta información se debe contar con una herramienta acerca de la efectividad de las medidas implementadas y el mejoramiento de la gestión ambiental del proyecto.

8. Incluir en el documento programas de protección de fauna y flora, aguas superficiales y subsuperficiales, suelo, manejo de descoles, impactos imprevistos, esto conforme a los lineamientos establecidos por CORPORINOQUIA para garantizar el buen uso de los recursos naturales.

9. Para garantizar el seguimiento y monitoreo REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO Y CIA SCA en cada ficha o tabla elaborada debe indicarse por lo menos: Medidas ambientales, la forma como se verifican, el sitio de verificación y la fecha de verificación.

14. Brindar capacitación básica en el conocimiento de la ecología y la importancia de los elementos faunísticos regionales, a todos los trabajadores y personas relacionadas con la ejecución del proyecto.

10. Modificar el Numeral 6.6 a fin de incluir los impactos que se generen por la contaminación resultante de la aplicación de insecticidas, generación de residuos sólidos provenientes de agroquímicos y cambio en la actividad por aplicación de estos

Resolución N° 800.41.11.023 del 26/12/2011

1. Presentar carta de intención de disposición final de residuos sólidos domésticos proferida por la administración Municipal de Puerto Carreño, donde se exprese claramente el tiempo en que esta empresa prestadora de servicio público recibirá los residuos sólidos provenientes del proyecto.

2. Entregar trimestralmente a Corporinoquia, una certificación de recepción de residuos sólidos proferida por la administración Municipal de Puerto Carreño, donde se indique la cantidad y tipo de

residuos sólidos recepcionados por la EPS; lo anterior en aras de efectuar el seguimiento a las medidas ambientales adoptadas para la disposición final de residuos sólidos domésticos.

3. *Residuos sólidos peligrosos: serán entregados a un operador externo, con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente; este operador será autorizado por Corporinoquia para realizar, manejo, transporte, tratamiento y/o disposición final en la jurisdicción.*

4. *Realizar las capacitaciones en temas relacionados con la conservación y protección de ecosistemas estratégicos (Bosque de morichal y de galería que conforme el caño Bachaco), lo anterior teniendo en cuenta la Ley 79 de 196, Art. 1, "Declarándose áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua"*

5. *Plan de monitoreo y seguimiento: Presentar un plan de monitoreo para el sistema de tratamiento como los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de los vertimientos realizados al cuerpo receptor, de igual forma la toma de muestras a la entrada y salida del sistema de tratamiento (parámetros monitoreados: aceites y grasas, coliformes fecales y totales, pH, Sólidos suspendidos, DBO y DQO, y oxígeno disuelto.*

6. *Implementar un plan de monitoreo de la calidad de aguas superficiales de los cuerpos receptores para determinar el grado de contaminación causado de los elementos utilizados en la preparación y adecuación de los suelos y del material vegetal.*

-Entregar semestralmente Informe de Cumplimiento Ambiental.

-Solicitar a la REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO, realizar el trámite de los Permisos Ambientales (Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas y Concesión de Aguas Subterráneas) de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto 050 de 2018. Deberá tramitarse ante la Corporación y deberá allegar la documentación necesaria.

El incumplimiento de los anteriores requerimientos y de las obligaciones establecidas por esta Corporación en su resolución de otorgamiento y el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin la previa autorización de esta Autoridad Ambiental, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de a la Representaciones Muriel Botero, según la ley 1333 de 2009.

VI. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo con el Art. 3 del decreto 3678 de 2010 y el Art. 40 de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 5 de noviembre del 2022 al predio del proyecto forestal que desarrolla Representaciones Muriel Botero, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente de trámite, se evidencia que el proyecto está haciendo uso de los recursos naturales sin los permisos ambientales de Concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Por lo tanto, se desarrollan los parámetros de tasación de multa por riesgo con agente de peligro, debido a que el uso ilegal no ha generado efectos adversos apreciables en los recursos naturales, siguiendo la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

Tabla 5. Georreferenciación.

No. Vértice	*WGS84*	
	Latitud N	***Longitud W***
Pozo subterráneo – NO concesionado	*5°59'40.71"N*	*68°12'55.25"W*
Campo de infiltración ARD	*5°29'25.11*	*68°12'57.42"*

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2022*

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Resolución No. 800.41.09-030 del 22 de septiembre de 2009, "por medio de la cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 850 hectáreas con especies introducidas". Notificada el dia 02 de diciembre de 2009,

Resolución N° 800.41.11.023 del 26 de diciembre de 2011 "Por medio de la cual se Otorga una concesión de Aguas Subterráneas, Permiso de Vertimientos, Plan de Contingencia para el Manejo y Autorización para la disposición final de los residuos sólidos predios el Carajo y la Yepera en el Municipio de Puerto Carreño- Vichada." Notificada 17 de enero de 2012. Por un tiempo de cinco (5) años para la concesión y el vertimiento, a partir de la notificación que caducó el 17/01/2017.

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Uso de los recursos naturales sin los permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgada por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de un proyecto forestal, infringiendo la normatividad ambiental, indicada en el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

También se presentó incumplimiento de los requerimientos solicitados por la autoridad ambiental en la Resolución N°800.41.09.030 del 22 de septiembre de 2009 Artículo Segundo, Resolución N° 800.41.11.023 del 26/11/2011 Artículo quinto,

Revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente de trámite, se concluye un reiterado incumplimiento a cincuenta y una (51) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos de Corporinoquia, aquí requeridas:

Acto administrativo	Resolución N° 800.41.09-030 del 22 de septiembre de 2022		Auto N° 800.57.10-314 del 18 de noviembre de 2010		Auto N° 800.57.10-0347 del 10 de diciembre de 2010		Resolución N° 800.41.11.023 del 26 de diciembre de 2011		Auto N° 800.57.13.169 de 18 de septiembre de 2013		Auto N° 800.57.14.224 de 05 de diciembre de 2014		Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015		Auto N° 800.57.17.0325 de 08de noviembre de 2017		Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018		Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019		Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022		Veces incumplidas
Requerimiento	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	
1	2	1	2	1			5	8a	1	1	1	1	2	1	1	14	1	1	1	1	1	1	11
2	2	2	2	2											1	1	1	2	1	2			4
3	2	3	2	3			5	8b	1	2	1	2	2	2	1	15	1	3	1	3	1	2	10
4	2	4	2	4											1	2	1	4	1	4	1	3	4
5	2	5	2	5			5	8c	1	3							1	5	1	5	1	4	5
6	2	6	2	6			5	8d	1	4	1	4	2	4	1	17	1	6	1	6	1	5	10
7	2	7	2	7			5	8e	1	5	1	5	2	5	1	18	1	7	1	7	1	6	11
8	2	8	2	1			5	8 f	1	6	1	6	2	6	1	19	1	8	1	8	1	7	10

CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0034

AUTO N° 600.6.23.0467 *FECHA 6 de septiembre de 2023*

Acto administrativo	Resolución N° 800.41.09-030 del 22 de septiembre de 2022		Auto N° 800.57.10-314 del 18 de noviembre de 2010		Auto N° 800.57.10-0347 del 10 de diciembre de 2010		Resolución N° 800.41 11.023 del 26 de diciembre de 2011		Auto N° 800.57 13.169 de 18 de septiembre de 2013		Auto N° 800.57. 14.224 de 05 de diciembre de 2014		Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015		Auto N° 800.57.17.0325 de 08de noviembre de 2017		Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018		Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019		Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022		Veces incumplidas
Requerimiento	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	
				3																			
9	2	9	2	14							1	3	2	3	1	16	1	9	1	9	1	8	9
10	2	10	2	15											1	3	1	10	1	10	1	9	5
14	2	14															1	11	1	11	1	10	4
15	2	15	2	22											1	4	1	12	1	12	1	11	5
16	2	16					5	8h	1	8	1	8	2	8	1	5	1	13	1	13	1	12	6
17	2	17													1	6	1	14	1	14	1	13	4
18	2	18	3	1	1	2																	
19	2	19	3	11	1	12																	
20	2	20																					
21	2	21															1	15	1	15			3
22	2	22															1	16	1	16	1	14	6
23	2	23													1	8	1	17	1	17	1	15	5
25	2	25					5	8i	1	9	1	9	2	9	1	22	1	18	1	18	1	16	11
27	2	27													1	9	1	19	1	19	1	17	5
28			3	2	1	3																	
29			3	3	1	4																	
30			3	4	1	5																	
31			3	5	1	6																	
32			3	6	1	7																	
33			3	7	1	8																	
34			3	8	1	9																	
35			3	9	1	10					1	19	2	19	1	32	1	31	1	*6	1	29	8

CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0034

AUTO N° 600.6.23.0467 ***FECHA 6 de septiembre de 2023***

Acto administrativo	Resolución N° 800.41.09-030 del 22 de septiembre de 2022		Auto N° 800.57.10-314 del 18 de noviembre de 2010		Auto N° 800.57.10-0347 del 10 de diciembre de 2010		Resolución N° 800.41 11.023 del 26 de diciembre de 2011		Auto N° 800.57 13.169 de 18 de septiembre de 2013		Auto N° 800.57 14.224 de 05 de diciembre de 2014		Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015		Auto N° 800.57.17.0325 de 08de noviembre de 2017		Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018		Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019		Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022		Veces incumplidas
Requerimiento	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	
36			3	10	1	11																	
37			3	13	1	14																	
38			3	15	1	16																	
39			3	16	1	17																	
40							5	1			1	14	1	14	1	27	1	20	1	1.1	1	18	6
41							5	2							1	10	1	21	1	1.2	1	19	5
42							5	3							1	11	1	22	1	1.3	1	20	5
43							5	4							1	12	1	23	1	1.4	1	21	5
44							5	5							1	13	1	24	1	1.5	1	22	5
45							5	6			1	10	2	10	1	23	1	27	1		1	25	7
46							5	8 9	1	7	1	7	2	7	1	20	1	26	1	1.7	1	24	9
47											1	11	2	11	1	24			1	*1			4
48											1	12	2	12	1	25			1	*2	1	26	5
49											1	15	2	15	1	28	1	28					4
50											1	16	2	16	1	29			1	*3			4
51											1	17	2	17	1	30	1	29	1	*4	1	27	6
52											1	18	2	18	1	31	1	30	1	*5	1	28	6
53											2	1					1	35	1	Paragrafo 1	1	Paragrafo	4

CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0034

AUTO N° 600.6.23.0467 ***FECHA 6 de septiembre de 2023***

Acto administrativo	Resolución N° 800.41.09-030 del 22 de septiembre de 2022		Auto N° 800.57.10-314 del 18 de noviembre de 2010		Auto N° 800.57.10-0347 del 10 de diciembre de 2010		Resolución N° 800.41.11.023 del 26 de diciembre de 2011		Auto N° 800.57.13.169 de 18 de septiembre de 2013		Auto N° 800.57.14.224.de 05 de diciembre de 2014		Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015		Auto N° 800.57.17.0325 de 08de noviembre de 2017		Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018		Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019		Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022		Veces incumplidas
Requerimiento	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art.	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	Art	Item	
54																	1	32					1
55																	1	33					1

1. *Reiterado incumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 27 del artículo segundo, de la Resolución N° 800.41.09-030 del 22 de septiembre de 2022.*

Los cuales fueron requeridos mediante los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo segundo del Auto N° 800.57.10-314 del 18 de noviembre de 2010, y mediante los numerales 2 y12 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.10-0347 del 10 de diciembre de 2010, numerales 8 a, 8b, 8c, 8d, 8e, 8 f, 8h, 8 i del Artículo 5 de la Resolución N° 800.41,11.023 del 26 de diciembre de 2011, Numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 9 del Artículo 1 del Auto N°. 800.57.13.169 de 18 de septiembre de 2013, Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6,8 y 9 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.14.224.de 05 de diciembre de 2014, numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 9 del Artículo 2 del Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015, numerales 1,2,3,4,5,6,8,9,14,15,16,17,18,19,22 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.17.0325 de 08de noviembre de 2017, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 1 del Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019, y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022.

Reiterado incumplimiento al numeral 9 del artículo 3 del Auto N° 800.57.10-314 del 18 de noviembre de 2010. Requerido mediante numeral 10 del artículo 1 del Auto N° 800.57.10-0347 del 10 de diciembre de 2010, Numeral 19 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.14.224.de 05 de diciembre de 2014, numeral 2 del Artículo 2 del Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015, numeral 32 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.17.0325 de 08de noviembre de 2017, numeral 31 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018, numeral 6, del Artículo 1 del Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019, y numeral 29 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022.

Reiterado incumplimiento a los numerales 1,2,3,4,5,6 y 8g del artículo 5 de la Resolución N° 800.41,11.023 del 26 de diciembre de 2011, Requeridos mediante numeral 7 del artículo 1 del Auto N° 800.57.13.169 de 18 de septiembre de 2013, Numerales 7,10,14 del artículo 1 del Auto N° 800.57.14.224.de 05 de diciembre de 2014, numerales 7, del artículo 1 y 10,14 del Artículo 2 del Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015, numerales 10,11,12,13,20,23 y 27 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.17.0325 de 08de noviembre de 2017, numerales 20,21,22,23,24,26,27 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018, numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.7 del Artículo 1 del Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019, y numerales 18,19,20,21,22,24 y 25 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022.

Reiterado Incumplimiento a los numerales 11,12,15,16,17,18 del artículo 1, y numeral 1 del Artículo 2, del Auto N° 800.57.14.224.de 05 de diciembre de 2014, Requeridos mediante numerales 11,12,15,16,17y 18, del artículo 2 del Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015, numerales 24,25,29,30 y 31 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.17.0325 de 08 de noviembre de 2017, numerales 28,29,30 y 35 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018, numerales 1.1, 1.2,

1.3, 1.4, 1.5 y Parágrafo 1 del Artículo 1 del Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019, y numerales 26,27 y 28 y parágrafo del Artículo 1 del Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022.

Por medio de los cuales CORPORINOQUIA hace unos requerimientos a la empresa Representaciones Muriel Botero, derivados del Control y Seguimiento a las Medidas de Manejo Ambiental adoptadas para el proyecto de forestal, localizado en la Vereda La Cascabel, Jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Departamento de Vichada.

Teniendo presente que la **Ley 1333 de 2009** establece de manera explicita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

d) **Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:**

1. **Beneficio ilicito (B).**

Con respecto al beneficio ilícito por uso ilícito de los recursos naturales desde el año 2017, se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, las cuales están estipuladas en la resolución 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022.

Para el caso de incumplimiento reiterado el beneficio ilicito radica en las costos que Representaciones Muriel Botero evita al no cumplir los requerimientos uno de ellos realizar como medida de compensación el establecimiento forestal de dos hectáreas, con especies nativas caracteristicas de los ecosistemas que se ubican sobre el área de influencia del proyecto.

2. **Capacidad de detección de la conducta (p).**

En lo referente a la capacidad de detección de la conducta, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo en cuenta que el expediente N° **800.33.1.09.011** es objeto de control y seguimiento anual por parte de la Corporación, por lo tanto, se da un puntaje de **0.5**.

3. **Afectación ambiental.**

La afectación ambiental por uso ilicito de recursos naturales radica principalmente en el riesgo que se genera con agente de peligro biológico, ya que al hacerse vertimientos de aguas residuales al suelo sin el debido tratamiento o sin un análisis que indique las condiciones de este, las aguas pueden estar contaminadas y por ende contaminar las aguas subterráneas, acuíferos y demás.

Y para el incumplimiento reiterado se tiene riesgo sin agente de peligro ya que no se ha entregado documentación de Representaciones Muriel Botero, que es importante para conocer la expansión del proyecto, las zonas afectadas como también si se tienen los programas de protección de fauna flora y cuerpos hídricos entre otros.

4. **Identificación de las acciones impactantes.**

El proyecto forestal de Representaciones Muriel Botero está haciendo uso de los recursos naturales, para lo cual realiza captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas 5°59'40.71"N 68°12'55.25"W y realiza vertimiento de aguas residuales domésticas a ser vertidas al suelo mediante un pozo séptico ubicado sobre las coordenadas 5°29'25.11N 68°12'57.42"W sin los respectivos permisos ambientales.

Tabla 6. Acciones con impacto ambiental potencial.

CATEGORÍA	ACCIÓN
K. OTROS	Captación para actividades de un proyecto forestal
H. SITUACIÓN Y TRATAMIENTOS DE RESIDUOS	88. Vertido de efluentes liquidos
	90. Tanques y fosas sépticas

Fuente: Corporinoquia, 2022.

5. **Identificación de los bienes de protección afectados.**

Son todos aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos, podrían ser:

Tabla 7. Identificación de bienes de protección afectados.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	TIPO	BIEN DE PROTE	ELEMENTOS AMBIEN

				CCIÓN	TALES
Medio Físico	Medio inerte	Agua superficial y subterránea	A. Caracteristicas fisicas y químicas.	A.2. Agua	9. subterráneas
		Suelo y subsuelo		A.4. Procesos	21. Sorción
			D. Relaciones ecológicas.	D.82. Vectorès, insectos y enfermedades.	

Fuente: Corporinoquia, 2022.

6. Identificación de los impactos.

Al determinar las acciones y los componentes afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción y su valoración en un rango de 1 a 5, siendo 1 la afectación menos relevante y 5 la más relevante, lo cual da como resultado la identificación de las afectaciones de la siguiente manera:

Tabla 8. Matriz de identificación de las afectaciones.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN		
	A.2	A.4	D.82
Captación para actividades de un proyecto forestal	Disminución del recurso hídrico subterráneo 3		
Vertimiento en tanques y fosas sépticas		Acumulación de bacterias, hongos y materia orgánica, vertidos al suelo 4	Acumulación de vectores (cucarachas, zancudos y roedores) debido a la presencia de aguas residuales estancadas en el pozo eyector y residuos acumulados en las cajas de inspección 2
Vertido de efluentes líquidos al suelo		Acumulación y adherencia de sustancias vertidas al suelo (SST, materia orgánica, tensoactivos, grasas y aceites, entre otros) 3	Generación de malos olores, insectos voladores y encharcamiento dado por la falta de mantenimiento 2

Fuente: Corporinoquia, 2022.

7. Evaluación del riesgo (r).

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Por lo tanto, se considera que respecto con la generación de vertimientos que se está haciendo en el campamento, existe riesgo por agentes biológicos, esto se da al desconocer los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos en la salida del sistema, al no saber la eficiencia del sistema y también por el estado físico de la estructura del sistema lo que posibilita un colapso.

Mientras que para el incumplimiento reiterado solo se determinará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

8. Valoración de la importancia de la afectación (i) o el riesgo.

Debido a que en el proyecto forestal desarrollado por la Representaciones Muriel Botero se hace uso del recurso hídrico subterráneo y del recurso suelo por el vertimiento que se genera, se valorará la importancia de la afectación de las afectaciones más relevantes para cada recurso usado, para ello estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los siguientes atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) atendiendo los criterios y valores presentados en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. Por lo tanto como no se evidencia una afectación inminente en el sitio de los hechos, es así, que se valora el riesgo que se genera por el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, que se compone por m y o.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

***Tabla 9.** Identificación y ponderación de atributos.*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIÓN	ATRIBUTOS				
			IN	EX	PE	RV	MC
Captación para actividades de un proyecto forestal	A.2. Agua	Disminución del recurso hídrico subterráneo	1	1	1	1	1
Vertimiento en tanques y fosas sépticas	D.82 Vectores, insectos y enfermedades	Acumulación y adherencia de sustancias vertidas al suelo. Generación de malos olores, insectos, voladores y encharcamiento o dedo por la falta de mantenimiento	1	1	1	1	1
PROMEDIO			1	1	1	1	1

Fuente: *Corporinoquia, 2022.*

***Intensidad (IN):** Se define respecto a la desviación del estándar fijada por la norma, para la Captación se da un valor **1**, ya que la captación que se realiza es mínima puesto que el día de la visita se evidencio que el predio es habitado por tres personas. Para el Vertimiento se da un valor de **1**, en la visita se evidencia que se está haciendo un vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, la desviación del estándar de la norma seria de los porcentajes de remoción de cargas contaminantes registrados por el STARD respecto a la norma de vertimientos vigente (régimen transitorio señalado en el Artículo 2.2.3.3.9.15. del Decreto 1076 del del 2015), pero Representaciones Muriel Botero no allegó la caracterización del vertimiento ARD donde se miden los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos del vertimiento y así compararlos con los valores de referencia.*

***Extensión (EX):** Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Para la Captación se valora con **1**, ya que se determina que la afectación se localiza en un área inferior a una (1) hectárea, porque se desconoce información base sobre el cono de abatimiento del pozo. Para el Vertimiento se valora con **1**, ya que se está vertiendo a un pozo séptico.*

***Persistencia (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas de la acción. Para la Captación se da un valor de **1**, siendo que una vez se realiza la captación del pozo, teniendo en cuenta a las personas que se les suministra, supone que al pozo profundo le tomaría pocas horas recuperar el nivel freático inicial, ya que se capta un caudal bajo. Para el Vertimiento se da un valor de **1**, al desconocer estudios de base en lo referente a pruebas de infiltración y la carga contaminante (parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos).*

***Reversibilidad (RV):** Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para la Concesión se valora con **1**, indicando que la duración del efecto de la captación de aguas subterráneas es inferior a seis meses, la alteración es asimilada por el entorno en un periodo inferior a 1 año, esto teniendo en cuenta la alta pluviosidad que se presenta en la región y la capacidad de acuíferos abiertos de los suelos en la zona. Para el Vertimiento, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, se valora con **1**.*

***Recuperabilidad (MC):** la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental está enmarcada en la operación del sistema de bombeo y manejo de caudal del pozo subterráneo, acciones como, por ejemplo, bitácora diaria del caudal captado, manejo de fugas y perdidas del sistema de abastecimiento. Actividades que se logra en un plazo inferior a seis (6) meses, su valoración es **1**.*
*Para el vertimiento una vez ejecutado la clausura del pozo séptico, se coloca en operación el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales, se simula acciones de mantenimiento periódico al STARD. Por lo anterior, su valoración es **1**.*

Una vez valorado los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

Para concesión:
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC
I= (3*1) + (2*1) + (1) + (1) + (1)
I= 8

Para vertimiento:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC
I= (3*1) + (2*1) + (1) + (1) + (1)
I= 8

Teniendo en cuenta la importancia de la afectación en los dos casos se procede a realizar el promedio, para un valor de ***I= 8***

La importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, teniendo en cuanta los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 10. *Calificación de la importancia de la afectación*

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN			
CALIFICACIÓN	**DESCRIPCIÓN**	**MEDIDA CUALITATIVA**	**RANGO**
Importancia	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante Leve Moderada Severa Critica	8 9-20 21-40 41-60 61-80

Fuente. *Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010*

De acuerdo con la anterior tabla se hace la Evaluación de la importancia de la afectación:

Calificación: *IRRELEVANTE*
Rango: *8*

Es así como se procede a calcular la magnitud (m), obteniendo:

9. Magnitud potencial de la afectación (m).

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación. Por lo anterior, una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 11. *Evaluación del nivel potencial de impacto*

Criterio de valoración de afectación	**Importancia de la afectación**	**Nivel potencial de impacto**
Irrelevante	*8*	***20***

Fuente. *Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.*

10. Factor de temporalidad (a).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, siendo 1 un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Es así, que revisado el expediente No. ***800.33.1.09.0011****, se encuentra que mediante Resolución No. 800.41.11.023 del 26/12/2011 y notificada el 17/01/2012, se otorga una concesión de aguas subterráneas y un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas por 5 años los cuales vencieron el 17/01/2017, adicionalmente se encuentra que se le requiere al usuario el trámite de los permisos ambientales, en reiterados Autos de requerimientos: No. 800.57.17.0325 del 08/11/2017 notificado 05/12/2017, se informa que los permisos están vencido y se ordena que de manera inmediata ordene los tramites de los permisos nuevamente ante CORPORINOQUIA, autos No. 600.6.18.0164 del 23/05/2018 notificado el 28/06/2018, Auto No. 600.6.19.0026 del 20/02/2019 notificado el 14/03/2019, No. 600.6.22.0300 del 24/05/2022 y notificado el 11/10/2022.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia en el expediente soporte de registro de caudales de consumo captados, ni tampoco mantenimiento al STARD o similares, por lo tanto se asume como soporte lo evidenciado en las diferentes visitas de control y seguimiento realizadas al proyecto, donde se indica el uso de los recursos naturales, a saber, visita realizada el 15/12/2016 con concepto técnico No. 800.10.1.16-0389 del 30/12/2016, visita del 27/12/2017 con concepto técnico No. 800.10.1.17-

0351 del 28/12/2017, visita del 07/11/2018 con concepto técnico 600.8.2-18-0439 del 27/12/2018 visita 14/12/2021 con Concepto Técnico 600.8.2.21-0253 de 16/12/21 y la presente visita realizada el 05/11/2022.

De acuerdo con lo anterior y lo evidenciado durante diez visitas de control y seguimiento han presentado incumplimiento a requerimientos, realizados por PMA y permisos de concesión y vertimientos; También se evidencia durante las últimas 4 visitas que Representaciones Muriel Botero se encuentra haciendo uso ilegal de los recursos naturales.

11. Probabilidad de ocurrencia (o).

Es la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se califica en muy alta (1), alta (0,8), moderada (0,6), baja (0,4) o muy baja (0,2). Teniendo en cuenta la revisión del expediente y lo encontrado en la visita, se puede decir que respecto a la concesión: al desconocer la capacidad de oferta del pozo, pues no se tienen pruebas de bombeo, se podría tener en cuenta como un riesgo, de otro lado, en la visita se observó que el pozo cuenta con loza de concreto y un sello sanitario. Respecto al vertimiento: se desconoce la eficiencia del sistema de tratamiento, la regularidad del mantenimiento del sistema, la capacidad de infiltración del campo de infiltración y este no se encuentra delimitado ni señalizado, pero el campamento cuenta con un sistema de tratamientos compuesto por trampa grasas, cajas de inspección, pozo séptico.

Teniendo en cuenta lo anterior, la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso hídrico y al suelo por no tener permisos ambientales se valoriza como Muy ***Baja (0,2)****.*

Y la probabilidad de ocurrencia de eventos perjudiciales al ambiente por incumplimiento reiterado a los requerimientos de los actos administrativos se considera Baja (0,4) porque la etapa en la que se encuentra el proyecto ya no genera mayor riesgo, además no se están realizando labores en la plantación.

12. Determinación del riesgo.

Teniendo definido la magnitud de afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas, se tiene en cuenta que solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia para el caso del incumplimiento reiterado.

*R=O*m*
Donde:
R=Riesgo
O=Probabilidad de Ocurrencia
m=Magnitud potencial de la afectación
Entonces…
R= 0.4 * 20

R= 8 para el uso ilegal de los recursos agua y suelo.

Y R=o= 0.4 para el incumplimiento.

13. Circunstancias agravantes y atenuantes.

Son factores que están asociados al comportamiento del infractor, teniendo en cuenta la infracción se determina que no existen causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, y si de las causales de atenuación en lo que se refiere a: "que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" el cual toma un valor "circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial", pero debido a que no existe un agente de peligro este valor no aplicaría.

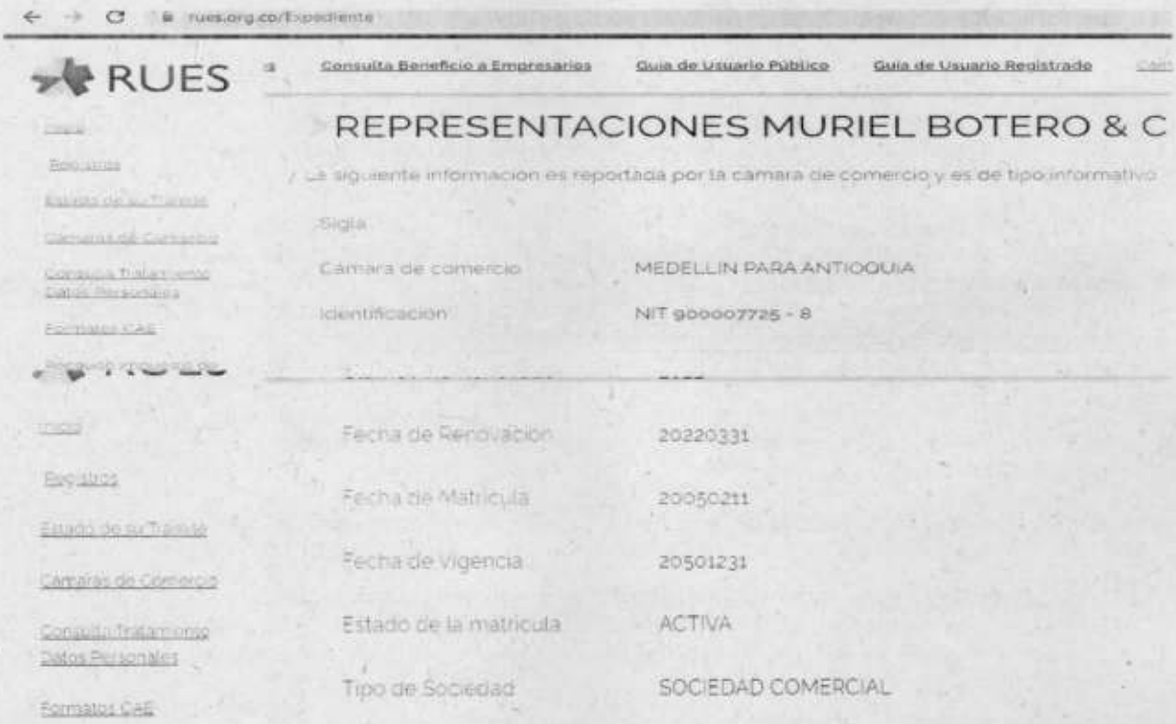
14. Costos asociados (Ca).

No existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de procesos sancionatorios.

15. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).

Una vez consultada en la página del RUES la capacidad socioeconómica del infractor Representaciones Muriel Botero Identificado con Nit. 900007725-8, y De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro. Factor de ponderación de ***0.25.***

Imagen 2*. Consulta asociada a la actividad comercial.*



Fuente: *Registro Único Empresarial – RUES. Obtenido el 30/12/2022 en la página web: https://www.rues.org.co/Expediente*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
EMPRESA O USUARIO:	*REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO.*			***NIT.***	*900.007725-8*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*CRA 29 No 16 200 OF 1202 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA.*						
CORREO ELECTRONICO:	*cdahgares@une.net.co*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*310425489 6*		***TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:***		*4 días*		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***	*X*	***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***		
	MICROEMPRESA 0.25						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***	*X*			

BENEFICIO ILÍCITO.	INGRESOS DIRECTOS	NO APLICA.					
	COSTOS EVITADOS	Corresponde al pago por el trámite de la evaluación de la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, las cuales están estipuladas en la resolución 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022.					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	BAJA		MEDIA		ALTA	X	
	ALTA 0.5						
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA						
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	AGRAVANTES	NO APLICA					
	ATENUANTES	NO APLICA					

16. Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 5 de noviembre de 2022 en atención al Artículo Primero del Auto No. 600.6.22.0440 del 7 de octubre de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la **REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO IDENTIFICADA CON NIT. 900007725-8, REPRESENTANTE LEGAL CARLOS MARIO MURIEL BOTERO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.406.952** de Bogotá, por el uso de los recursos naturales sin los permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, infringiendo la normatividad ambiental, indicada en el artículo. 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Y por Reiterado incumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 27 del artículo segundo, de la Resolución N° 800.41.09-030 del 22 de septiembre de 2022. Los cuales fueron requeridos mediante los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo segundo del Auto N° 800.57.10-314 del 18 de noviembre de 2010, y mediante los numerales 2y12 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.10-0347 del 10 de diciembre de 2010, numerales 8 a, 8b, 8c, 8d, 8e, 8 f, 8h, 8 i del Artículo 5 de la Resolución N° 800.41,11.023 del 26 de diciembre de 2011, Numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 9 del Artículo 1 del Auto N°. 800.57.13.169 de 18 de septiembre de 2013, Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6,8 y 9 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.14.224.de 05 de diciembre de 2014, numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 9 del Artículo 2 del Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015, numerales 1,2,3,4,5,6,8,9,14,15,16,17,18,19,22 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.17.0325 de 08de noviembre de 2017, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 1 del Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019, y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022.

Reiterado incumplimiento al numeral 9 del artículo 3 del Auto N° 800.57.10-314 del 18 de noviembre de 2010. Requerido mediante numeral 10 del artículo 1 del Auto N° 800.57.10-0347 del 10 de diciembre de 2010, Numeral 19 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.14.224.de 05 de diciembre de 2014, numeral 2 del Artículo 2 del Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015, numeral 32 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.17.0325 de 08de noviembre de 2017, numeral 31 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018, numeral 6, del Artículo 1 del Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019, y numeral 29 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022.

Reiterado incumplimiento a los numerales 1,2,3,4,5,6 y 8g del artículo 5 de la Resolución N° 800.41,11.023 del 26 de diciembre de 2011, Requeridos mediante numeral 7 del artículo 1 del Auto N° 800.57.13.169 de 18 de septiembre de 2013, Numerales 7,10,14 del artículo 1 del Auto N° 800.57.14.224.de 05 de diciembre de 2014, numerales 7, del artículo 1 y 10,14 del Artículo 2 del Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015, numerales 10,11,12,13,20,23 y 27 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.17.0325 de 08de noviembre de 2017, numerales 20,21,22,23,24,26,27 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018, numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.7 del Artículo 1 del Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019, y numerales 18,19,20,21,22,24 y 25 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022.

Reiterado Incumplimiento a los numerales 11,12,15,16,17,18 del artículo 1, y numeral 1 del Artículo 2, del Auto N° 800.57.14.224.de 05 de diciembre de 2014, Requeridos mediante numerales 11,12,15,16,17y 18, del artículo 2 del Auto N° 800.57.15.017 de 06 de marzo de 2015, numerales

24,25,29,30 y 31 del Artículo 1 del Auto N° 800.57.17.0325 de 08 de noviembre de 2017, numerales 28,29,30 y 35 del Artículo 1 del Auto N° 600.6.18.0164 de 23 de mayo de 2018, numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y Parágrafo 1 del Artículo 1 del Auto n° 600.6.19.0026 de 20 de febrero de 2019, y numerales 26,27 y 28 y parágrafo del Artículo 1 del Auto N° 600.6.22.0300 de 24 de mayo de 2022.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera **PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO IDENTIFICADA CON NIT. 900007725-8, REPRESENTANTE LEGAL CARLOS MARIO MURIEL BOTERO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.406.952** *de Bogotá, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0395 de fecha 22 de diciembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor a **REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO IDENTIFICADA CON NIT. 900.007.725-8, REPRESENTANTE LEGAL CARLOS MARIO MURIEL BOTERO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.406.952,** a partir de lo observado en la visita técnica al plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 850 hectáreas con especies introducidas, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **800.33.1.09.011,** se evidencia el uso de los recursos naturales sin los permisos ambientales de concesión y vertimiento que otorga esta Autoridad Ambiental.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón

para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad

sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.
Que del Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0395 de fecha 20 de diciembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor a **REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO IDENTIFICADA CON NIT. 900.007.725-8, REPRESENTANTE LEGAL CARLOS MARIO MURIEL BOTERO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.406.952,** a partir de lo observado en la visita técnica al Plan De Manejo Ambiental Para El Establecimiento y Mantenimiento De 850 Hectáreas Con Especies Introducidas, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **140.07.04.002** la relación del reiterado incumplimientos a las obligaciones y requerimientos y por el uso de los recursos naturales sin sus respectivos permisos de concesión y vertimiento.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, **REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO IDENTIFICADA CON NIT. 900.007.725-8**, no cuentan con permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental para este expediente trámite, por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en*

las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión, Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas. (...)*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO IDENTIFICADA CON NIT. 900.007.725-8, REPRESENTANTE LEGAL CARLOS MARIO MURIEL BOTERO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.406.952,** por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.22.0395 del 22 de diciembre del 2022, producto de la visita técnica efectuada el 05 de noviembre del 2022 al predio rural El Carajo y Yepera, Vereda La Cascabel, municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0034 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO IDENTIFICADA CON NIT. 900.007.725-8, REPRESENTANTE LEGAL CARLOS MARIO MURIEL BOTERO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.406.952,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0034

AUTO N° 600.6.23.0467 ***FECHA 6 de septiembre de 2023***

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0395 del 22 de diciembre del 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0034.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **REPRESENTACIONES MURIEL BOTERO IDENTIFICADA CON NIT. 900.007.725-8, REPRESENTANTE LEGAL CARLOS MARIO MURIEL BOTERO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.406.952** en la dirección Carrera 29 #16-200 oficina 1202 en la ciudad Medellín - Antioquia correo electrónico cdahgares@une.net.co, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.